

Ineficacia de la responsabilidad por daño por producto defectuoso en Colombia*¹

Ineffectiveness of the liability for damage due to defective product in Colombia

LORENA MANRIQUE RODRÍGUEZ²
lorena.manrique.lm@gmail.com

RESUMEN

El régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso, previsto en el artículo 20 de la Ley 1480 del 2011 (Estatuto del Consumidor), establece que el productor y el distribuidor serán solidariamente responsables por los daños ocasionados debido a defectos en los productos; de esa forma se busca garantizar el derecho de los consumidores a la seguridad e indemnidad. A partir del análisis de la investigación realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en el caso de las “mini gelatinas”, se busca evidenciar que el *régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso* no ha sido efectivo, primero, por la falta de conocimiento de sus derechos por parte de los consumidores y, segundo, por la interpretación errónea de la SIC de la Ley 1480 de 2011.

PALABRAS CLAVE: consumidor, productor, distribuidor, producto defectuoso, responsabilidad, indemnización, “mini gelatinas”.

ABSTRACT

The *product liability regime for defective products* present in article 20 of the 1480 Law of 2011, establishes that the producer and distributor shall be jointly responsible for damages caused due to defects in their products, in order to guarantee the consumers rights to safety and indemnity. Based on the analysis of the research carried out by the Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) in the case of “mini jellies”, I intend to show that the *product liability regime for defective products* has not been effective due to a lack of consumers’ knowledge of their rights, and the SIC’s misunderstanding of the 1480 Law of 2011.

KEYWORDS: Consumer, producer, distributor, defective product, responsibility, compensation, “Mini jellies”.

Fecha de recepción: 2017/02/15 – Fecha de evaluación: 2017/03/24 – Fecha de aprobación: 2017/04/19

* Cómo citar este artículo: Manrique Rodríguez, L. (Julio-diciembre de 2017). Ineficacia de la responsabilidad por daño por producto defectuoso en Colombia. *Criterio Jurídico Garantista*, 10(17), 42-61.

1. Artículo resultado de investigación para optar al título de magíster en Derecho, con énfasis en Derecho Privado, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia.
2. Candidata a magíster en Derecho con énfasis en Derecho Privado por la misma Universidad.

Ineficacia de la responsabilidad por daño por producto defectuoso en Colombia

LORENA MANRIQUE RODRÍGUEZ

SUMARIO

Introducción – I. NATURALEZA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO POR PRODUCTO DEFECTUOSO – II. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO POR PRODUCTO DEFECTUOSO – A. El producto defectuoso – B. El daño – C. Nexo causal – III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO POR PRODUCTO DEFECTUOSO – A. Delimitación del ámbito de aplicación – B. La falta de efectividad del régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso – C. Procedimiento para obtener la indemnización de los daños – D. Exoneración de responsabilidad por daño por producto defectuoso – IV. LAS “MINI GELATINAS”, UN TÍPICO CASO DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO POR PRODUCTO DEFECTUOSO – V. HERRAMIENTAS DE LA SIC PARA HACER MÁS EFECTIVO EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO POR PRODUCTO DEFECTUOSO – VI. CONCLUSIONES – Referencias.

43

Introducción

El presente artículo tiene por objeto realizar el análisis de la investigación llevada a cabo por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC, 2015a), en el caso de las “mini gelatinas”, y cuyo pronunciamiento se fundamenta en el régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso previsto en el artículo 20 de la Ley 1480 del 2011 (Estatuto del Consumidor). Se hace una crítica a la forma en que dicha autoridad interpretó las normas de la Ley 1480 del 2011 al momento de emitir la Resolución Sancionatoria No. 79980 del 5 de octubre de 2015, mediante la cual decidió el caso.

El interés por adelantar este estudio surgió de un escrito presentado por la Sociedad Colom-

biana de Pediatría, el 16 de septiembre del 2014 (SIC, 2015b); de los informes de las diligencias de compra y estudio de “mini gelatinas” llevadas a cabo por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor; del artículo científico “Golosinas peligrosas”, publicado por la Dra. Margarita Díaz en la revista *Perspectiva Pediátrica Latinoamericana* (Díaz, 2015), donde da cuenta del caso de un niño de diez meses que, al ingerir una “mini gelatina”, sufrió un paro cardiorrespiratorio que le dejó secuelas importantes a nivel motor, y de tres casos similares de muerte reportados en Estados Unidos y diferentes afectaciones en niños.

Estados Unidos prohibió la importación del producto desde el 2003, mientras que en Colombia se siguió comercializando tanto en supermerca-

dos como en mercados pequeños (Díaz, 2015); y en la “Decisión de la Comisión” de la Comunidad Europea 2002/247/CE se concluyó que la advertencia en los empaques de las “mini gelatinas” sobre el posible peligro que representaba el producto para niños y adultos mayores, no era suficiente para evitar la concreción del riesgo, razón por la cual la Comunidad Europea decidió prohibir su importación y comercialización (Comunidad Europea, 2002). Adicionalmente, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC, en su labor investigativa, tuvo acceso a dos historias clínicas en las que pudo evidenciar dos casos más de accidentes con “mini gelatinas”, ocurridos también en Bogotá, que terminaron con la muerte de una niña de un año de edad, el 24 de julio del 2014, y con la parálisis cerebral infantil de otra niña de 8 meses de edad, el 8 de agosto del 2011 (SIC, 2015a).

Con base en la información recaudada y en el estudio de las pruebas arriba señaladas, la SIC emitió la Resolución No. 35240, del 7 de julio del 2015, mediante la cual ordenó prohibir de manera inmediata y preventiva la puesta a disposición en el mercado de los productos denominados “mini gelatina”, “gel saborizado de gelatina”, “gelatina variedad con fruta”, “mini gelatina de fruta”, “mini fruity gels”, “mini fruit jelly” o “mini fruit bites” (SIC, 2015a).

A la anterior información se sumaron pruebas documentales, tales como respuestas a requerimientos solicitados al Invima, informes de visitas de inspección realizadas a los establecimientos de comercio que distribuían “mini gelatinas”, declaraciones juramentadas de los representantes legales de los establecimientos de comercio

visitados, así como de médicos expertos en pediatría (SIC, 2015b).

Estos elementos probatorios fueron analizados en la Resolución No. 79980, del 5 de octubre del 2015, bajo un marco jurídico conformado por el artículo 78 de la Constitución Política y las normas de la Ley 1480 del 2011, que sumados al estudio de riesgo del producto y de su alta posibilidad de incrementar el número de niños víctimas, fueron sustento suficiente para que la SIC resolviera “prohibir de *manera inmediata y definitiva la producción, importación, comercialización y toda puesta a disposición del producto denominado ‘Mini gelatinas’, o ‘Gel saborizado de Gelatina’* [cursivas añadidas], por considerarlas un producto inseguro que vulneraba el derecho de los consumidores a que “los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida, o la integridad” (L. 1480/2011, art. 3).

Aunque el caso de las “mini gelatinas” corresponde a un supuesto típico de responsabilidad por daño por producto defectuoso, previsto en el artículo 20 de la Ley 1480 de 2011, se observa que a lo largo de la investigación la SIC no hizo mención de ello, por el contrario, concluyó que las “mini gelatinas” son un producto inseguro, omitiendo que se trataba de un producto defectuoso a la luz del numeral 17 artículo 5 de la mencionada ley, que determina: “Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho”.

Entre los resultados que arrojó la investigación, la Superintendencia le da valor probatorio a los accidentes ocurridos a niños que ingirieron “mini gelatinas”, sin referir que a pesar del producto ser defectuoso, fue comercializado en el mercado colombiano.

Ahora bien, con relación a la aplicación del régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso en Colombia, previsto en la Ley 1480 del 2011, es necesario identificar el origen y las definiciones que le conciernen dentro del ordenamiento jurídico colombiano y que regulan la citada ley.

La primera noción sobre el concepto de defecto en el bien que es objeto de una compraventa se establece en el artículo 1915 del Código Civil, que define los *vicios redhibitorios* como aquellos que, además de existir al momento de la venta, generan que la cosa vendida no sirva para su uso natural o sirva imperfectamente, y ser tales que se presuma que si el comprador hubiera conocido las condiciones reales de la cosa no la habría comprado, y que el comprador haya podido desconocerlos sin incurrir en negligencia grave de su parte o no le fuera fácil reconocerlos en razón de su profesión u oficio.

Asimismo, el artículo 1918 del Código Civil funge como sustento legal de la obligación de indemnizar que podría llegar a tener el productor y/o distribuidor en los casos de productos defectuosos, cuando expresa:

Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u ofi-



Para referirse a la responsabilidad por daño por producto defectuoso es necesario aclarar que su origen se encuentra en el concepto de *responsabilidad civil*, es decir, en la obligación de reparar el perjuicio ocasionado a un tercero, y que nace del deber general que tenemos todos de no causarle daño a nadie, por el hecho propio, por el hecho de las cosas que se guardan, por el hecho de las personas que se tienen a cargo o por el incumplimiento contractual (Raymond Guilien, 2000, p. 343)

cio, será obligado no sólo [sic] a la restitución o a la rebaja del precio, *sino a la indemnización de perjuicios*; pero si el vendedor no conocía los vicios, ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo [sic] será obligado a la restitución o la rebaja del precio. [Cursivas añadidas].

Desde el punto de vista de la ley especial, el antiguo Estatuto del Consumidor establecía que todo productor o importador podía registrar ante la SIC las características que determinarían con precisión la calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ofrecían en el mercado (D.

3466/1982, art. 3). Esta posibilidad se encuentra prevista en la Ley 1480 de 2011, como la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores de informar con exactitud las condiciones de los productos que ofrecen en el mercado (art. 3), para que el consumidor pueda elegir el producto que mejor supla la necesidad que requiere, de forma tal que si este no resulta ser idóneo, lo suficientemente seguro para la vida humana, o no goza de las calidades ofrecidas, y por ende llegue a ocasionar algún daño al consumidor, como muerte, lesiones personales, o sobre algún otro bien de su propiedad, los llamados a responder por los perjuicios causados serán el productor o importador y distribuidor de forma solidaria (art. 20).

46 Como antecedente constitucional es pertinente señalar lo establecido en la Constitución Política de 1991, capítulo 3 “De los derechos colectivos y del ambiente”, artículo 78:

La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El caso de las “mini gelatinas” se encuentra sujeto a las normas de protección del consumidor, porque su comercialización acarrea la celebración de contratos, que como elemento esencial, presentan la denominada *relación de consumo*, es decir, aquella que se da entre

persona natural o jurídica que como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. (Eslava Dangond, 2013, p. 5).

A la parte descrita anteriormente se le denomina *consumidor*, su complemento se denomina *productor o fabricante*, y corresponde a “quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria” (L. 1480/2011, art. 5, num. 9).

De acuerdo con lo dicho, se puede colegir que desde 1991 el Estado colombiano ha buscado proteger al consumidor, considerado la parte débil en la relación de consumo, y con este fin determinó al productor y/o al distribuidor como los sujetos responsables de los daños que ocasionen los bienes y servicios que ofrecen en el mercado (Eslava Dangond, 2013, p. 4). Sin embargo, fue solo hasta la expedición del actual Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) que se estableció una norma que regulara las causas que generan la responsabilidad por daño por producto defectuoso, y la forma de aplicación de este régimen dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

En este punto es importante traer a colación el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, que prevé lo siguiente: “Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de pro-

tección al consumidor son: “2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria”. Esto quiere decir que la SIC no es competente para decidir sobre los casos en los que un consumidor reclama la indemnización por los daños ocasionados por productos defectuosos, por lo tanto, no era la autoridad llamada a sancionar la responsabilidad de productores y distribuidores en el caso de las “mini gelatinas”, ni podía ordenar la indemnización de los daños ocasionados a los niños y a sus familias.

Entender que la SIC no puede pronunciarse en sus investigaciones ni en sus decisiones jurisdiccionales sobre la existencia de un producto defectuoso y sobre la posible responsabilidad de productores y distribuidores por los daños ocasionados a los consumidores, sumado al desconocimiento por parte de los consumidores del derecho que les asiste de reclamar ante la justicia ordinaria la indemnización de los daños sufridos, termina por hacer ineficaz el régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso.

Considerando la remisión de competencia que hace el artículo 56 de la Ley 1480 del 2011, para que sea ante la justicia ordinaria que se adelan-

ten los casos de responsabilidad por daño por producto defectuoso, surge la pregunta: ¿Significa dicha remisión una prohibición a la SIC para advertir sobre la posible existencia de dicha responsabilidad en el curso de sus investigaciones y subsiguientes decisiones administrativas y jurisdiccionales? La hipótesis que se propone como respuesta a la anterior pregunta es que, considerando que la SIC es una autoridad administra-

La responsabilidad por daño por producto defectuoso es una manifestación de la responsabilidad civil, que se ubica dentro de las normas de protección al consumidor, regulación que hace parte del derecho del consumo, el cual involucra diferentes ramas del derecho como “el derecho civil, comercial, administrativo, procesal” (Namén Baquero, 2007, p. 2), razón por la cual es considerado por esta misma autora una rama del derecho especial y autónoma.

tiva y sancionatoria en derecho del consumo, a pesar de que no pueda sancionar a un productor o distribuidor aplicando el régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso, cuando en el curso de sus investigaciones encuentre que un producto es defectuoso deberá: i) definirlo como tal, ii) advertir a la comunidad de la condición del producto y de la posible responsabilidad que tengan sus productores o distribui-

dores por los daños ocasionados, y del derecho que les asiste a los consumidores afectados y a las víctimas de los daños a ellos ocasionados, de reclamar la indemnización al productor y distribuidor ante la jurisdicción ordinaria. así como del procedimiento a seguir para ello.

La presente investigación se llevó a cabo durante dos años y requirió la búsqueda, en la relación de la Corte Suprema de Justicia, de jurisprudencia

dencia en la que se hubiera aplicado el régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso; de resoluciones sancionatorias en los informes de sanciones semestrales publicados por la SIC desde el segundo semestre del año 2012 hasta el primer semestre del año 2016, mediante las cuales se hubiera ordenado sacar productos del mercado colombiano por considerarlos defectuosos.

Con el fin de desarrollar la hipótesis planteada, el contenido a tratar en este escrito abarca en su primera parte la naturaleza del régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso, teniendo en cuenta su definición, elementos y ámbito de aplicación; y en la segunda parte se desarrolla lo concerniente a la falta de protección efectiva del derecho del consumidor a que los productos en condiciones normales de uso no le causen daños.

48

I. Naturaleza del régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso

Para referirse a la responsabilidad por daño por producto defectuoso es necesario aclarar que su origen se encuentra en el concepto de *responsabilidad civil*, es decir, en la obligación de reparar el perjuicio ocasionado a un tercero, y que nace del deber general que tenemos todos de no causarle daño a nadie, por el hecho propio, por el hecho de las cosas que se guardan, por el hecho de las personas que se tienen a cargo o por el incumplimiento contractual (Raymond Guilién, 2000, p. 343), lo que en palabras del profesor Guillermo Ospina corresponde a “un deber que tiene toda persona por el hecho de vivir en una sociedad,

de observar una conducta prudente y cuidadosa, para que en el ejercicio de sus numerosas actividades no lesione a otro” (citado en Eslava Dangond, 2013, p. 10).

Con la aplicación de la responsabilidad civil se busca evitar que se repita el hecho que generó el daño, imponiéndole al sujeto que lo causó la obligación de reparar e indemnizar al afectado, así como la sanción que corresponda (Eslava Dangond, 2013, p. 4).

La responsabilidad por daño por producto defectuoso es una manifestación de la responsabilidad civil, que se ubica dentro de las normas de protección al consumidor, regulación que hace parte del derecho del consumo, el cual involucra diferentes ramas del derecho como “el derecho civil, comercial, administrativo, procesal” (Namén Baquero, 2007, p. 2), razón por la cual es considerado por esta misma autora una rama del derecho especial y autónoma.

La responsabilidad referida se encuentra reglamentada en el título IV. Responsabilidad por daño por producto defectuoso, artículos 19 a 22 y 56 de la Ley 1480 del 2011, así: “el productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar” (art. 20), y se complementa con lo definido por el numeral 1.3 del artículo 3, derecho a la seguridad e indemnidad del que gozan los consumidores para “que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida, o la integridad de los consumidores”, derechos que

cuentan con rango constitucional como se enunció en la introducción del presente escrito.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que la responsabilidad civil por daño por producto defectuoso es un régimen especial que contempla las normas de protección al consumidor, el cual tiene cabida cuando el productor, proveedor o distribuidor, considerados empresarios profesionales en la industria en la que se desempeñan (Chamie, 2013, p. 119), ofrecen en el mercado productos que desde ese momento presentan un defecto, y por consiguiente un potencial riesgo para la salud, la vida o la integridad física de los consumidores que los han adquirido, o usado de alguna forma (Hinestrosa, 2003, p. 329, citado en Eslava Dangond, 2013, p. 6).

II. Elementos de la responsabilidad por daño por producto defectuoso

La responsabilidad por daño por producto defectuoso, como manifestación de la responsabilidad civil, debe presentar tres elementos: a) un producto (bien mueble o inmueble) defectuoso; b) daño en la vida, salud, integridad física del consumidor, o en alguno de sus bienes; y c) nexo causal entre el producto defectuoso con el origen de los daños ocasionados al consumidor que adquirió o usó el producto,³ por lo tanto, el consumidor afectado deberá probar la concurrencia de estos tres elementos si pretende la indemnización de los perjuicios ocasionados (L. 1480/2011, art. 21).

A. El producto defectuoso

Los productos conocidos como nocivos para la salud e integridad física de los consumidores no son defectuosos *per se*, puesto que un producto nocivo en razón de su propia naturaleza puede llegar a causar daños a los consumidores, como ocurre con el cigarrillo, bebidas energizantes, bebidas alcohólicas, medicamentos etc.; tampoco lo son los productos catalogados como peligrosos, que igualmente, atendiendo a su naturaleza, si se les da un mal uso o no se atienden las instrucciones y advertencias que traen, pueden llegar a representar un riesgo para la vida, salud o integridad física de los consumidores, como son los ácidos, el veneno, cuchillos, etc. En razón de ello, el productor y/o distribuidor se encuentran en la obligación de advertir estas características especiales a los consumidores, desde el mismo momento en que los ponen a su disposición en el mercado (Villalba Cuéllar, 2014, p. 22).

De acuerdo con la definición de producto defectuoso que se encuentra en la Ley 1480 del 2011, artículo 5, numeral 17, este es un “bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho”. Como se observa, la ley enfatiza nuevamente en el derecho de los consumidores a que los productos que se encuentran a su disposición en el mercado, en condiciones normales de uso no representen un riesgo para su vida, salud e integridad física.

3. “Dado que se trata de una verdadera responsabilidad, deberán concurrir sus tres elementos: el hecho dañoso (defecto del servicio), el daño (daño en el bien sobre el que recae el servicio) y el nexo causal entre los dos anteriores” (Oviedo-Vélez y Moreno Vásquez, 2014, p. 20).

De acuerdo con la definición de producto defectuoso que se encuentra en la Ley 1480 del 2011, artículo 5, numeral 17, este es un “bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho”. Como se observa, la ley enfatiza nuevamente en el derecho de los consumidores a que los productos que se encuentran a su disposición en el mercado, en condiciones normales de uso no representen un riesgo para su vida, salud e integridad física.

consiste en que este no cumple con la seguridad razonablemente esperada, no opera en las condiciones en que debe funcionar, o no satisface las condiciones normales de seguridad que el consumidor espera o con aquellas que fueron anunciadas por el productor o distribuidor.

B. El daño

El daño, entendido como el perjuicio que se le causa a otro por haber afectado sus bienes, su integridad corporal o moral (Sandoval Garrido, 2013), es un elemento típico de la responsabilidad civil, y por lo tanto de la responsabilidad por daño por producto defectuoso.

En el régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso previsto en la Ley 1480 del 2011, el daño se presenta como un elemento principal, pero delimitado a tres tipos de perjuicios: muerte, lesiones corporales o afectaciones ocasionadas a cosas diferentes al producto defectuoso (art. 20), guardando total concordancia con lo previsto en el artículo 3, con respecto al derecho de los consumidores a que los productos en condiciones normales de uso no les causen daño alguno.

C. Nexo causal

Siguiendo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1480 del 2011, el tercer elemento que se debe presentar para poder determinar la responsabilidad por daño por producto defectuoso es el nexo causal, es decir, la relación de causalidad que debe existir entre el producto defectuoso

Así las cosas, producto defectuoso es todo bien mueble o inmueble que desde el momento en que se ofrece en el mercado presenta un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, y que aun en condiciones normales de uso y siguiendo todas las instrucciones dadas por el productor, le cause al consumidor un daño que afecte su vida, su salud o su integridad física. De acuerdo con esta definición, un producto peligroso o nocivo puede llegar a ser defectuoso cuando no se brinda toda la información necesaria al consumidor o no se le advierte de su condición de peligrosidad o de nocividad, igualmente cuando algún error en su fabricación lo hace más peligroso o nocivo de lo que se informa al consumidor.

En este punto vale la pena aclarar que, como lo advierte el doctrinante Juan Carlos Villalba Cuéllar (2014, p. 29), el defecto del producto

y el daño padecido por el consumidor; en otras palabras, que el daño sea imputable a un defecto del producto (Monroy, 2012, p. 12, citado en Villalba Cuéllar, 2014, p. 30), o que haya tenido origen en el defecto del producto (De la Cruz Camargo, 2012, p. 29).

III. Ámbito de aplicación del régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso

A pesar de que ha sido objeto de discusión en diferentes trabajos académicos, el ámbito de aplicación del régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso se encuentra plenamente delimitado en la Ley 1480 del 2011, y a diferencia de lo que algunos autores opinan, cuenta con una regulación independiente a la de la garantía legal que disponen los artículos 6 a 17 de la mencionada ley.⁴

A. Delimitación del ámbito de aplicación

La Ley 1480 del 2011 establece los siguientes supuestos *sine qua non*: el consumidor podría in-

vocar el régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso para obtener la indemnización de los daños ocasionados cuando:

- a) tiene origen en una relación de consumo;⁵
- b) la legitimación activa para obrar está en cabeza de los consumidores afectados, hayan adquirido directamente o no el bien, o que lo hayan usado o disfrutado de alguna forma;⁶
- c) la legitimación pasiva para obrar⁷ se encuentra en cabeza del productor y/o distribuidor de forma solidaria, es decir, que el consumidor podrá perseguir la indemnización de los daños ante el productor y/o distribuidor indistintamente, sin perjuicio de la acción de repetición que podrá entablar la parte que haya asumido la indemnización, contra el que no asumió el porcentaje que le correspondía (art. 20), y para facilitar al(los) consumidor(es) afectado(s) la posible instauración de demanda por daños, establece una presunción legal con respecto a quién será entendido como el productor, de tal manera que quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto se reputará como tal (art. 20);
- d) solo se está frente a una situación de responsabilidad por daño por producto defectuoso,

4. “El Estatuto únicamente regula dos supuestos de responsabilidad civil en sentido estricto: uno en el conjunto normativo de las garantías; otro en el de la responsabilidad por productos defectuosos” (Oviedo-Vélez y Moreno Vásquez, 2014, p. 21).

5. Ver definición en la introducción del presente artículo.

6. “Al agregar verbos rectores distintos a adquirir, el Estatuto permite predicar la calidad de consumidor de sujetos que no participaron del negocio jurídico que dio lugar a la relación de consumo” (Oviedo-Vélez y Moreno Vásquez, 2014, p. 23).

7. “La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer” (Rojas Molina, Varón Patiño y Araque Chiquillo, 2012, p. 122).

cuando los daños corresponden a lesiones corporales, muerte o los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso (art. 20);

- e) de acuerdo con la definición de la ley en comento, producto defectuoso es un producto que en condiciones normales de uso y siguiendo las instrucciones para su utilización, no ofrece la razonable seguridad que todo consumidor espera.

Conforme con lo esbozado es preciso manifestar que la falta de calidad, idoneidad o seguridad en los productos por sí solos no generan responsabilidad por daño por producto defectuoso, puesto que un producto puede no contar con la calidad anunciada por el productor o distribuidor, resultar no idóneo para la finalidad para la que fue adquirido, pero no representar un riesgo irrazonable para la vida, salud o integridad física de los consumidores.

En estos casos, de acuerdo con la Ley 1480 de 2011, el régimen de responsabilidad que se activa concierne al de la garantía legal prevista en los artículos 6 a 17, y sobre la cual la SIC es competente para conocer y decidir.⁸ Sin embargo, un producto que no cuenta con la calidad, idoneidad o seguridad anunciada por el productor o distribuidor puede derivar en responsabilidad por

daño por producto defectuoso, si en razón de esas fallas representa un riesgo irrazonable para la vida, salud o integridad de los consumidores.⁹

B. La falta de efectividad del régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso

En este acápite se demuestra, a partir del estudio del procedimiento para poner en práctica el régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso en Colombia, y de la decisión de la SIC en el caso de las “mini gelatinas”, que a pesar de que la responsabilidad por daño por producto defectuoso se encuentra íntegramente regulada en la Ley 1480 de 2011 (arts. 20, 21 y 22), no es un régimen de responsabilidad civil efectivo por cuanto no ha logrado cumplir su principal objetivo: proteger al consumidor.

Lo anterior en razón a que no existe precedente judicial mediante el cual se ordene a productores o distribuidores indemnizar a los consumidores por los perjuicios originados (muerte, lesiones corporales o afectaciones ocasionadas a cosas diferentes al producto defectuoso) por causa de los productos que ponen en el mercado. Por lo tanto, el consumidor sigue estando desprotegido frente a estos daños, y además se ve vulnerado en su derecho a la seguridad e indemnidad (L. 1480/2011, arts. 20 a 22).

8. “La medida de la indemnización equivale a los beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales que el consumidor habría percibido con el goce de un producto idóneo y de buena calidad. No obstante, en este remedio no se buscan estos beneficios mediante el cumplimiento de lo debido, sino mediante la adquisición de un derecho de crédito que, por lo general, se concreta en una valoración pecuniaria de los perjuicios” (Oviedo-Vélez y Moreno Vásquez, 2014, p. 20).

9. Dice el artículo 22 del Decreto 0735 del 2013: “El reconocimiento de la garantía por parte de los obligados o por decisión judicial no impide que el consumidor persiga la indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido por los mismos hechos, ante la jurisdicción ordinaria”.

C. Procedimiento para obtener la indemnización de los daños

Por mandato de la Ley 1480 de 2011, artículo 21, para que el(los) consumidor(res) afectado(s) pueda(n) obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados, deberá(n) demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel, mediante una demanda que solo podrá(n) presentar ante la justicia ordinaria, siguiendo las condiciones establecidas en los artículos 368 a 372 (proceso verbal) y 390 a 392 (proceso verbal sumario) del Código General del Proceso y art. 56 de la Ley 1480 de 2011, como lo señala la doctrinante María Alejandra Eslava Dangond (2013, p. 13).¹⁰

Conforme con lo arriba señalado, el consumidor es quien tiene la carga de la prueba puesto que, si bien no debe probar la culpa propiamente dicha del productor o distribuidor, sí debe probar el carácter defectuoso del producto, el cual dependerá en cada caso particular del tipo de producto del que se trate; por ejemplo, según el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011, se presume el defecto del producto cuando se

viola una medida sanitaria o fitosanitaria, o un reglamento técnico.

Sobre este aspecto cabe precisar que el entendimiento de esta carga probatoria por parte del juez no conlleva que el consumidor deba probar el error técnico del que adolece el producto (Villalba Cuéllar, 2014, p. 29), sino el defecto en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información en virtud del cual le causó daños.¹¹ Probar el error técnico haría demasiado gravosa la posición del consumidor dentro del proceso civil de responsabilidad por daño por producto defectuoso, y desdibujaría uno de los pilares que motivó la promulgación de la Ley 1480 de 2011: la protección del consumidor frente a los riesgos para su salud y seguridad.¹²

De igual forma, el consumidor deberá probar en cada caso en particular, la relación de causalidad entre este y la muerte,¹³ lesiones corporales sufridas o daños ocasionados a uno de sus bienes, distintos al producto defectuoso.

Así las cosas, en los casos de responsabilidad por daño por producto defectuoso el consumi-

10. Vale la pena aclarar que para el momento de publicación del artículo de Eslava Dangond, es decir, el año 2013, aún estaba vigente el Código de Procedimiento Civil.

11. “Lo anterior implicaría que en vez de hablar de errores en el ‘diseño, fabricación o construcción’ debería entenderse como defectos en cualquiera de las etapas que establece la norma” (De la Cruz Camargo, 2012, p. 25).

12. La protección del consumidor frente a los riesgos para su salud y seguridad es uno de los principios generales de promulgación de la Ley 1480 de 2011: “Artículo 1°. Principios Generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover, y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad, y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a: 1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad”.

13. Es importante precisar que en los casos de muerte del consumidor, la legitimación activa para obrar se encontrará en cabeza de sus familiares y demás personas que se hayan visto afectadas, quienes serán las víctimas del daño ocasionado por el producto defectuoso.

dor no cuenta con una jurisdicción especial ni especializada, y debe acudir al juez civil que corresponda de acuerdo con la cuantía de los daños reclamados, en los términos y condiciones previstos en el Código General del Proceso, aspecto que dificulta la posibilidad de que el consumidor logre ejercer su derecho a la indemnización por los daños ocasionados por un producto defectuoso.

D. Exoneración de responsabilidad por daño por producto defectuoso

El artículo 22 de la Ley 1480 de 2011 establece de manera taxativa las causales de exoneración de responsabilidad que podrá invocar el productor o distribuidor dentro de un proceso de responsabilidad por daño por producto defectuoso, las cuales se visibilizan en la gráfica 1.

IV. Las “mini gelatinas”, un típico caso de responsabilidad por daño por producto defectuoso

A partir del estudio de las características propias del producto “mini gelatinas” y del análisis realizado a las pruebas de la investigación por la SIC, esta hace hincapié en el caso denunciado por la Dra. Margarita Díaz en el artículo científico “Golosinas peligrosas”, y en la historia clínica de las dos niñas que en el 2014 bronco aspiraron por el consumo de “mini gelatinas”, hecho que lamentablemente terminó con la vida de una de las menores y dejó a la otra en condición de grave discapacidad (SIC, 2015), y llega a las siguientes conclusiones en la Resolución Sancionatoria

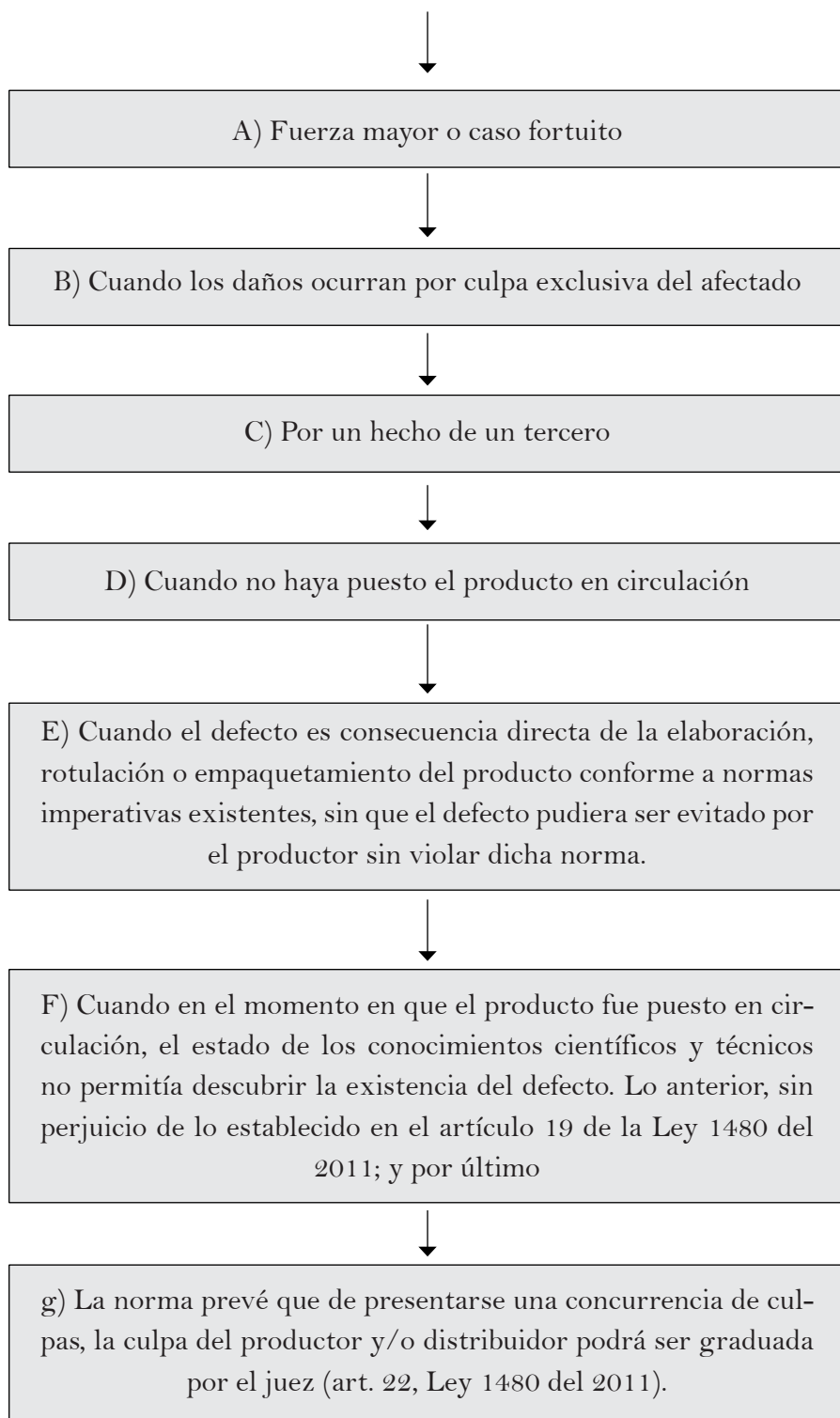
N.º 79980 del 5 de octubre de 2015: a) se trataba de un producto especialmente dirigido a los niños; b) su consumo denota el riesgo de sufrir asfixia, daño cerebral por paro cardiorrespiratorio, o infección pulmonar; c) las “mini gelatinas” son un producto inseguro con potencial capacidad para producir lesiones en la salud y vida de los consumidores; d) la información o advertencias otorgadas a los consumidores sobre el producto no son suficientes para mitigar el riesgo que representan.

Ahora bien, en el marco jurídico establecido por la SIC en la Resolución mencionada, se dispone que el principio general previsto en el artículo 1º de la Ley 1480 de 2011 referido a “la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad”, y el derecho de los consumidores a que “los productos no causen daño en condiciones normales de uso, y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores” (num. 1.2, art. 3, L.1480/2011), son normas que desarrollan el precepto contenido en el artículo 78 de la Constitución.

Con base en lo expuesto, la SIC ordena en la resolución sancionatoria prohibir de manera inmediata y definitiva la producción, importación, comercialización y toda puesta a disposición en el mercado de las “mini gelatinas”, y advertir a los consumidores y a la comunidad internacional de los riesgos que representan para la vida, la salud e integridad física de las personas, con el fin de evitar la repetición de casos lamentables a futuro.

En este punto es importante retomar los argumentos arriba señalados y la interpretación que

Gráfica 1
Causales de exoneración en la responsabilidad
por daño por producto defectuoso



la SIC, como autoridad en derecho del consumo, le dio a las normas de la Ley 1480 del 2011 para emitir la resolución sancionatoria, y a partir de ello formular las siguientes críticas:

1) *La SIC no llama las cosas por su nombre*: define las “mini gelatinas” como un producto inseguro, dado que en razón de su composición física y forma de uso representan un potencial riesgo para la vida, la salud y la integridad física de los consumidores, pero no dice que son un producto defectuoso y no ofrecen la seguridad a la que tiene derecho el consumidor. Con ello la SIC omite la definición del numeral 17 del artículo 5 de la Ley 1480 del 2011, es más, ni siquiera la incluye dentro del marco jurídico de la decisión.

2) La SIC obvia el *régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso*. Merece un comentario especial el marco jurídico que utilizó la SIC para decidir el caso. Afirma que el principio general de protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad, como el derecho a la seguridad e indemnidad, desarrollan el artículo 78 de la Constitución Política, cuando en realidad corresponden a la razón de ser del régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso, plenamente regulado en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor).

3) *La SIC no cumple con su función de velar por la protección del consumidor vulnerable y objeto de especial protección constitucional y legal como lo son los niños*.¹⁴ Si bien es cierto que mediante la Resolución Sancionatoria N.º 79980 de 2015 la SIC ordena que se prohíba toda forma de producción y comercialización de “mini gelatinas” en el país, y que se debe advertir a los consumidores y a la comunidad internacional del carácter peligroso del producto, estas medidas buscan evitar que existan nuevas víctimas por el consumo del producto detectado como amenaza para la vida, salud e integridad física de los consumidores y especialmente de los niños, pero no dispone que se reparen los daños ocasionados a los niños afectados por el consumo de las “mini gelatinas” ni a sus familiares; más aún, en ningún acápite de la resolución sancionatoria advierte sobre la posible responsabilidad por daños por producto defectuoso en que podrían incurrir los productores o distribuidores en los casos que fueron decretados como pruebas dentro de la investigación, como tampoco se les informa a los consumidores afectados cómo podrían alcanzar la indemnización por los daños sufridos. Es más, ni siquiera se advierte sobre el carácter defectuoso del producto.¹⁵

Conforme con lo señalado anteriormente, se puede colegir que en el caso de las “mini gela-

14. Dice el artículo 1, numeral 5, de la Ley 1480 del 2011: “La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

15. Con estas omisiones la SIC también está incumpliendo el principio general previsto en el numeral 3 del artículo 1º de la Ley 1480 de 2011, que hace referencia a la educación que se le debe brindar al consumidor para que pueda ejercer sus derechos.

tinias” la SIC incurrió en graves omisiones en la interpretación jurídica que hace de la Ley 1480 del 2011, toda vez que en la Resolución Sancionatoria N.º 79980 de 2015 termina por obviar el régimen de la responsabilidad por daño por producto defectuoso, y lo que es peor, deja en condición de desprotección a los niños afectados y a sus familias.

V. Herramientas de la SIC para hacer más efectivo el régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso

Vale la pena aclarar que conforme a los resultados arrojados por la búsqueda de jurisprudencia en la cual se hubiera ordenado la indemnización de los perjuicios causados a las víctimas del consumo de “mini gelatinas”, se puede afirmar que en el periodo determinado para dicha búsqueda,¹⁶ no se responsabilizó a ningún productor o distribuidor por los daños ocasionados. Tampoco se encontró un precedente jurisprudencial que permitiera establecer la forma en que se ha dado aplicación al régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso en Colombia, ya que en ninguno de los tres casos que registran en la relatoría de la Corte Suprema de Justicia la sentencia fue condenatoria para productores ni para distribuidores.

En razón de lo anterior y de las críticas hechas a la labor de la SIC como garante de los derechos del consumidor, es pertinente plantear cuáles podrían ser las herramientas a utilizar por par-



Un régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso más efectivo no solo contribuirá a garantizar la protección de los derechos del consumidor colombiano, sino a generar mayor confianza en la comunidad respecto de los productos nacionales y, por ende, un mercado más competitivo a nivel internacional.

57

te de dicha Superintendencia, con el fin de dar un mayor cumplimiento a sus deberes de proteger, promover y garantizar la efectiva defensa de los derechos del consumidor, especialmente en cuanto al derecho que le asiste de reclamar al productor o distribuidor la indemnización por los daños ocasionados por productos defectuosos.

16. Se tomó como punto de partida el 12 de abril de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1480 de 2011, y como fecha de cierre el mes de diciembre de 2016 para que se tratara de una muestra actual y representativa.

Las herramientas que podría poner en práctica la SIC en tanto autoridad en derecho del consumo, para hacer más efectivo el régimen de responsabilidad por producto defectuoso, serían las siguientes:

1) Advertir, en el curso de sus investigaciones, que se encuentra al frente de un caso en el que se puede determinar la condición defectuosa de un producto, y de esta forma contribuir a que las cosas sean llamadas por la denominación que la ley les ha otorgado, y evitar así confundir a los consumidores que buscan en la Ley 1480 de 2011 una guía para el ejercicio de sus derechos.

58

2) A pesar de que el artículo 56 de la Ley 1480 del 2011 deja en manos de la justicia ordinaria el conocimiento de los casos de responsabilidad por daño por producto defectuoso, esta circunstancia no es óbice para que la SIC, en el curso de sus investigaciones y subsiguientes decisiones administrativas y jurisdiccionales, no advierta a los consumidores de la posible existencia de una situación o supuesto de hecho que genere dicha responsabilidad, en un caso que esté siendo objeto de decisión por su parte.

3) Implementar formas de educación masiva¹⁷ al consumidor, sobre el derecho que le asiste para reclamar la indemnización de los daños sufridos debido a un producto defectuoso y el procedimiento a seguir para hacer ejercicio de ese derecho.

4) Contemplar la posibilidad de que dentro de las resoluciones sancionatorias no solo se informe al consumidor sobre el derecho que tiene de reclamar la indemnización de los perjuicios ocasionados por el producto defectuoso, sino de instar de alguna manera a la justicia ordinaria a conocer el caso, e iniciar el proceso de responsabilidad por daño por producto defectuoso en contra de productores y distribuidores que de forma irresponsable ofrecen en el mercado productos defectuosos que ponen en riesgo la vida, salud e integridad física de los consumidores, derechos fundamentales y por ende de interés general.

VI. Conclusiones

- El régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso es un régimen de responsabilidad civil especial, previsto en los artículos 20 a 22 de la Ley 1480 de 2011 (actual Estatuto del Consumidor), que busca garantizar el derecho de los consumidores a obtener indemnización por los perjuicios ocasionados por productos defectuosos en condiciones normales de uso, y a la protección contra las consecuencias nocivas para su vida, salud e integridad física.
- Por disposición del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, el régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso se encuentra excluido de la competencia jurisdiccional de la SIC, y por ende el consumidor solo podrá

17. Estas formas de comunicación masiva pueden concretarse en su página web, en el programa de televisión del consumidor, anuncios televisivos, anuncios escritos, etc.

adelantar la demanda de indemnización de perjuicios ante la justicia ordinaria.

- El ámbito de aplicación del régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso se encuentra delimitado por el daño, puesto que el consumidor solo podrá reclamar la indemnización de los daños definidos de forma taxativa en el artículo 20 de la Ley 1480 del 2011: muerte, lesiones corporales o los daños ocasionados en bienes distintos al producto defectuoso.
- En la investigación adelantada por la SIC en el caso de las “mini gelatinas”, dicha autoridad falló en su deber de velar por la efectiva protección de los niños, a pesar de que estos son considerados consumidores objeto de especial protección. Lo anterior porque a pesar de que la SIC contaba con todos los elementos probatorios y jurídicos para declarar las “mini gelatinas” como un producto defectuoso, y advertir sobre la posible responsabilidad de los productores o distribuidores en los casos mencionados en la investigación, prefirió denominarlas como un producto inseguro y guardar silencio con respecto a lo demás.
- Para que el régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso previsto en la Ley 1480 del 2011 no signifique solamente una evolución en la normativa de protección al consumidor, y cumpla con su función de garantizar la protección de los derechos del consumidor, es necesario que la SIC como autoridad en derecho del consumo no incurra en omisiones jurídicas y eduque al consumidor sobre el procedimiento a seguir para ob-

tener la indemnización de los daños ocasionados por productos defectuosos.

- Un régimen de responsabilidad por daño por producto defectuoso más efectivo no solo contribuirá a garantizar la protección de los derechos del consumidor colombiano, sino a generar mayor confianza en la comunidad respecto de los productos nacionales y, por ende, un mercado más competitivo a nivel internacional.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Autor.
- Chamie, J. F. (Enero-junio de 2013). Principios, derechos y deberes en el derecho colombiano de protección al consumidor. *Revista de Derecho Privado*, (24), 115-132. Obtenido de scielo: <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n24/n24a05.pdf>
- Comunidad Europea. (27 de marzo de 2002). Decisión de la Comisión de 27 de marzo de 2002, por la que se suspende la comercialización y la importación de artículos de confitería a base de gelatina que contienen el aditivo alimentario E 425 konjac. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Obtenido de boe.es: <https://www.boe.es/doue/2002/084/L00069-00070.pdf>
- Ley 1480 de 2011 [Congreso de la República de Colombia]. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Octubre 12 de 2011. DO N.º 48.220. Obtenido de [59](http://www.alcal-</p>
</div>
<div data-bbox=)

- diabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44306
- De la Cruz Camargo, D. M. (2012). La garantía legal y la responsabilidad por producto defectuoso en el nuevo Estatuto del Consumidor. *Revista de Derecho y Economía* (37), 11-35.
- Díaz, M. (Abril-junio de 2015). Golosinas peligrosas. *Perspectiva Pediátrica Latinoamericana*, 3(2), 66-67.
- Eslava Dangond, A. (Enero-junio de 2013). La responsabilidad del fabricante por producto defectuoso en el nuevo Estatuto del Consumidor. Ley 1480 de 2011. *Revista de Derecho Privado* (49), 1-33. Obtenido de redalyc: <http://www.redalyc.org/pdf/3600/360033220001.pdf>
- 60 Decreto 0735 de 2013 [Ministerio de Comercio, Industria y Turismo]. Por el cual se reglamenta la efectividad de la garantía prevista en los artículos 7 y siguientes de la Ley 1480 del 2011. Abril 17 de 2013. DO N.º 48.764. Obtenido de <http://activolegal.com/editorial/decreto735-13.pdf>
- Namén Baquero, J. (2007). Reglas específicas de responsabilidad por productos defectuosos en Colombia. *Revista e-Mercatoria*, 6(1). Obtenido de <http://www.emercatoria.edu.co/paginas/volumen6/01.html>
- Oviedo-Vélez, M. y Moreno Vásquez, M. (Enero-junio de 2014). Remedios del consumidor frente a fallas de calidad e idoneidad del producto. *Revista de Derecho Privado*, (51), 1-27. Obtenido de redalyc: <http://www.redalyc.org/pdf/3600/360033222007.pdf>
- Decreto 3466 de 1982 [Presidente de la República]. Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones. Diciembre 2 de 1982. DO N.º 33.559. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2764>
- Raymond Guillien, J. V. (2000). *Diccionario jurídico*. Bogotá: Editorial Temis S. A.
- Rojas Molina, C. A., Varon Patiño, C. A. y Araque Chiquillo, A. I. (2012). Legitimación en la causa, presupuestos procesales y materiales de la sentencia en el proceso civil. *Academia & Derecho*, 2, 121-126.
- Sandoval Garrido, D. A. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos a las víctimas. *Revista de Derecho Privado*, (25). Obtenido de revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3602/3780
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2013). *Sanciones impuestas por contravención a las normas sobre protección al consumidor - 2º semestre de 2012*. Obtenido de [sic.gov.co: http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Informe_sancionados_2_semestre_2012_FINAL_SANCIONADOS.pdf](http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Informe_sancionados_2_semestre_2012_FINAL_SANCIONADOS.pdf)
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2015a). *Resolución No. 35240 de 7 de julio de 2015. Por la cual se ordena de manera preventiva la suspensión inmediata de la producción y comer-*

cialización de un producto para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores. Obtenido de visordocs: http://visordocs.sic.gov.co:8080/consultaDocs/actos_administrativos.jsf?tipo_acto=RE&ano_acto=2015&nume_acto=35240

Superintendencia de Industria y Comercio. (2015b). *Resolución No. 79980 de 5 de octubre de 2015. Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta por Resolución No. 35240 del 7 de julio de 2015, y se adoptan medidas definitivas para*

evitar que el producto denominado “MINI GELATINAS” cause daño o perjuicio a los consumidores. Bogotá: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Obtenido de visordocs: http://visordocs.sic.gov.co:8080/consultaDocs/actos_administrativos.jsf?tipo_acto=RE&ano_acto=2015&nume_acto=79980

Villalba Cuéllar, J. C. (Julio-diciembre de 2014). La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano. *Civilizar*, 14(27), 17-39.